

SUPUESTO 1

D. Juan Pérez, tras heredar un inmueble de naturaleza urbana, presenta la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), declarando como valor del inmueble la cantidad de 300.000 euros.

Meses más tarde, la Administración Tributaria le notifica la propuesta de liquidación junto con la propuesta de valoración debidamente motivada. La Administración, empleando el medio de estimación por referencia del valor para la tasación de fincas hipotecadas, comprueba el valor y lo fija en 450.000 euros.

Estando disconforme con este valor, y dentro del plazo para interponer el primer recurso o reclamación contra la liquidación notificada, D. Juan Pérez promueve la tasación pericial contradictoria.

Para llevar a cabo el procedimiento, el perito designado por el obligado tributario (D. Juan) emite una tasación de 350.000 euros. Por su parte, al no haberse realizado la primera comprobación mediante dictamen pericial, la Administración requiere a su propio perito, quien tasa el inmueble en 390.000 euros. Posteriormente, se solicita un perito tercero que valora el inmueble en 380.000 euros.

Se pide:

- **PREGUNTA 1.** Con los datos de las tasaciones del perito del contribuyente y de la Administración, ¿es necesaria la designación de un perito tercero en este caso o servirá alguna de las tasaciones practicadas para efectuar la liquidación? Justifique su respuesta de acuerdo a la normativa aplicable.
- **PREGUNTA 2.** Teniendo en cuenta la tasación emitida por el perito tercero (380.000 euros), ¿quién deberá abonar los honorarios de este tercer perito y qué valor se tomará definitivamente como base para la liquidación final? Justifique su respuesta.
- **PREGUNTA 3.** ¿Qué efecto jurídico inmediato produce la mera presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria por parte de D. Juan sobre la liquidación inicial notificada?

PREGUNTA 1

La respuesta a esta cuestión se fundamenta en la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), concretamente en las reglas de tramitación de la tasación pericial contradictoria. Según la normativa aplicable, si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero.

En este supuesto práctico, el perito de la Administración ha fijado un valor de 390.000 euros, y el del obligado tributario de 350.000 euros. La diferencia en valor absoluto asciende a 40.000 euros. Para evitar acudir al perito tercero, esta diferencia de 40.000 euros debe cumplir dos requisitos acumulativos: ser igual o inferior a 120.000 euros (lo cual se cumple) y ser igual o inferior al 10% de la tasación del perito de D. Juan (10% de 350.000 = 35.000 euros).

Como la diferencia (40.000 euros) es superior a ese límite porcentual de 35.000 euros, no se cumplen simultáneamente ambos requisitos legales, por lo que resulta estrictamente necesaria y preceptiva la designación de un perito tercero para resolver la divergencia.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

Conforme al artículo 135.2 de la LGT, sí es necesaria la designación de un perito tercero. Para que la tasación del contribuyente sirva de base directa, la diferencia entre peritos debe ser igual o inferior a 120.000 euros y al 10% de dicha tasación. En este caso, la diferencia absoluta es de 40.000 euros. Aunque es inferior al límite de 120.000 euros, es superior al 10% del valor del perito del obligado tributario (35.000 euros). Al superarse este segundo umbral, la ley exige que deba designarse un perito tercero.

PREGUNTA 2

En cuanto a la imputación de los honorarios, la Ley General Tributaria establece una regla proporcional basada en la divergencia del valor del perito tercero frente a lo que inicialmente declaró el contribuyente. La norma estipula que cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario. En caso contrario, correrán a cargo de la Administración.

Realizando los cálculos del supuesto: el valor declarado por D. Juan fue de 300.000 euros. El 20% de dicho valor declarado son 60.000 euros. Dado que el perito tercero ha tasado el bien en 380.000 euros, la diferencia con el valor declarado es de 80.000 euros. Como esta diferencia (80.000) es superior al límite del 20% (60.000), será el obligado tributario (D. Juan) quien deba hacer frente a los honorarios. En lo que respecta a la liquidación final, la normativa indica que la valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria. Por tanto, la base de liquidación se fijará en 380.000 euros.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

Según el artículo 135.3 de la LGT, los gastos del perito tercero serán abonados por el obligado tributario, D. Juan. Esto es así porque la diferencia (80.000 euros) entre la tasación del perito tercero (380.000 euros) y el valor declarado inicial (300.000 euros) supera el 20% de dicho valor declarado (60.000 euros). Finalmente, la valoración del perito tercero (380.000 euros) servirá como base definitiva para la liquidación, al encontrarse dentro del límite entre el valor declarado y el comprobado inicialmente.

PREGUNTA 3

La Ley General Tributaria otorga a la tasación pericial contradictoria unos importantes efectos paralizadores a favor de la garantía procesal del contribuyente. La norma dicta que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Es decir, desde el instante en el que D. Juan promueve este procedimiento, la Administración no puede proceder al cobro de la deuda exigida, ni corren los plazos para que este deba recurrir. Además, a modo de complemento sancionador, la presentación de dicha solicitud también suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que derive de esa liquidación, o en caso de haberse iniciado ya, el plazo máximo para la terminación del mismo.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

De acuerdo con el artículo 135.1 de la LGT, la presentación de la solicitud de la tasación pericial contradictoria determinará automáticamente la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. De igual manera, suspenderá los plazos para iniciar o terminar el correspondiente procedimiento sancionador asociado.

SUPUESTO 2

Don Carlos Ruiz, arquitecto de profesión que determina el rendimiento neto de su actividad económica en el régimen de estimación directa simplificada, recibe una notificación de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT. En ella se le comunica el inicio de un procedimiento de comprobación limitada relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) del ejercicio 2025.

La comunicación expresa que el alcance del procedimiento se circunscribe exclusivamente a la comprobación de las cuotas soportadas deducidas en dicho ejercicio. Para ello, la Administración requiere a D. Carlos la aportación del Libro Registro de Facturas Recibidas y de las facturas que sirven de soporte. De forma paralela, el órgano actuante emite un requerimiento a la entidad bancaria del contribuyente exigiendo que aporte un extracto con los movimientos financieros de su cuenta profesional para cruzar los pagos.

Una vez examinados los libros y las facturas requeridas aportadas por el obligado tributario, el órgano de gestión no observa ninguna irregularidad, considerando formalmente justificados todos los gastos. En consecuencia, dicta una resolución expresa poniendo fin al procedimiento donde manifiesta que la declaración de D. Carlos era correcta.

Seis meses después, un nuevo funcionario de la misma Dependencia de Gestión Tributaria revisa el expediente archivado y, realizando una interpretación jurídica distinta de la misma normativa, considera que varias de esas facturas no debieron admitirse como deducibles. Por ello, la Administración notifica a D. Carlos el inicio de un segundo procedimiento de comprobación limitada, con idéntico alcance temporal y material, basándose exactamente en las mismas facturas que ya obraban en el expediente anterior para proceder a regularizar su situación tributaria.

Se pide:

- **PREGUNTA 1.** En el marco del primer procedimiento de comprobación limitada, ¿actuó conforme a derecho el órgano de gestión al requerir directamente a la entidad bancaria los movimientos financieros de D. Carlos? Según la normativa tributaria, ¿cómo debería haber procedido la Administración si deseaba comprobar la justificación de dichos pagos?
- **PREGUNTA 2.** ¿Qué contenido mínimo indispensable debió incluir la resolución administrativa expresa que puso fin al primer procedimiento de comprobación limitada reconociendo que no había irregularidades?
- **PREGUNTA 3.** ¿Es ajustado a derecho el inicio del segundo procedimiento de comprobación limitada para dictar una liquidación provisional basándose en una nueva interpretación de las mismas facturas ya comprobadas? Justifique su respuesta explicando los efectos de la regularización practicada en el primer procedimiento.

PREGUNTA 1

La actuación de la Dependencia de Gestión Tributaria al requerir directamente los movimientos bancarios a la entidad financiera es contraria a derecho y excede los límites tasados legalmente para este tipo de procedimiento. De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), en el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria puede realizar requerimientos a terceros para que aporten información y documentación justificativa. Sin embargo, la norma establece una prohibición absoluta en el ámbito financiero: en ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros. Esta es una potestad reservada normativamente al procedimiento de inspección.

Para actuar correctamente y dentro de la legalidad del procedimiento de comprobación limitada, el órgano actuante debería haberse dirigido directamente al propio contribuyente. Tal y como preceptúa la misma ley, la Administración sí podrá solicitar al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria. Por tanto, la AEAT debía haber requerido a D. Carlos Ruiz (y no a su banco) la aportación de los justificantes bancarios o extractos que demostrasen el pago material de las facturas comprobadas.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

No, la actuación no es conforme a derecho. Según el artículo 136.2 de la LGT, en el procedimiento de comprobación limitada, en ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros. Para comprobar la materialidad de los pagos dentro de la legalidad de este procedimiento, la Administración debería haber acudido al segundo párrafo de dicha norma, el cual indica que podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

PREGUNTA 2

La terminación del procedimiento mediante resolución expresa exige el cumplimiento de unos requisitos formales ineludibles contemplados en el artículo 139.2 de la LGT. Dado que la Administración constató que no existían irregularidades, no cabía dejar caducar el procedimiento sin más, sino que la resolución administrativa que pone fin al mismo debió incluir, al menos, el siguiente contenido obligatorio:

En primer lugar, la obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación (en este caso, el IVA soportado del ejercicio 2025).

En segundo lugar, la especificación de las actuaciones concretas realizadas (el examen del Libro Registro de Facturas Recibidas y las propias facturas). En tercer lugar, la relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

Finalmente, y al no haber cuota a regularizar, debía incluir la manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

Conforme al artículo 139.2 de la LGT, la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

1. Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
2. Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
3. Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
4. 4) Manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

PREGUNTA 3

El inicio de este segundo procedimiento de comprobación limitada sobre el mismo objeto y basado en una simple reinterpretación de los documentos ya aportados es contrario a derecho, vulnerando frontalmente el principio de seguridad jurídica materializado en el efecto preclusivo regulado en el artículo 140 de la LGT.

Según dicho artículo, dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

En este caso, la Administración intenta basar la nueva regularización en una mera reinterpretación o apreciación distinta de la realidad subyacente ya existente, utilizando los mismos hechos y facturas que ya estaban a su disposición y que fueron objeto de comprobación en el primer procedimiento. Al no existir hechos sobrevenidos ni circunstancias novedosas descubiertas a raíz de actuaciones distintas, se despliega totalmente el efecto preclusivo del artículo 140.1 LGT, lo que imposibilita legalmente volver a regularizar a D. Carlos por las cuotas soportadas del IVA 2025.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

No es ajustado a derecho, por los efectos preclusivos contemplados en el artículo 140.1 de la LGT. Dicho precepto establece que, dictada resolución, la Administración no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas. Como la Administración se está limitando a realizar una nueva interpretación de los mismos hechos que ya analizó, sin que existan circunstancias novedosas ni actuaciones distintas, el intento de regularización incurre en nulidad.

SUPUESTO 3

La Administración Tributaria recibe una denuncia pública a través de su página web en la que se detallan supuestas irregularidades fiscales cometidas por D. Francisco, empresario individual titular de un negocio de hostelería. A raíz de esta información, y tras analizar los indicios, el órgano competente decide iniciar de oficio un procedimiento de gestión tributaria para comprobar ciertas obligaciones formales de D. Francisco.

Con fecha 12 de mayo, se le notifica por medios electrónicos la comunicación de inicio del procedimiento. En dicha comunicación, el órgano gestor le otorga un plazo improrrogable de 8 días para que comparezca y aporte diversa documentación contable. Además, se le requiere específicamente que aporte copia de sus autoliquidaciones trimestrales de IVA del ejercicio anterior, las cuales D. Francisco ya había presentado en su momento a través de la sede electrónica de la propia AEAT.

D. Francisco, molesto con la situación, presenta un escrito rehusando entregar las autoliquidaciones de IVA solicitadas. Además, preocupado por posibles recargos, decide efectuar el ingreso de una deuda tributaria relacionada con los conceptos comprobados al día siguiente de recibir la notificación de inicio del procedimiento.

Se pide:

- **PREGUNTA 1.** ¿Tiene la denuncia pública presentada contra D. Francisco la consideración de forma válida de iniciación del procedimiento de gestión tributaria? ¿Qué tramitación y efectos legales prevé la normativa para este tipo de denuncias?
- **PREGUNTA 2.** Analice las actuaciones procedimentales: ¿Es legalmente correcto el plazo improrrogable de 8 días concedido en la comunicación de inicio? ¿Actúa D. Francisco conforme a derecho al rehusar la presentación de las autoliquidaciones del IVA requeridas?
- **PREGUNTA 3.** ¿Qué calificación jurídica recibe el ingreso efectuado por D. Francisco una vez iniciadas las actuaciones y cómo afecta dicho pago al devengo de los intereses de demora?

PREGUNTA 1

La respuesta a esta cuestión exige analizar la naturaleza jurídica de la denuncia pública dentro de los procedimientos de aplicación de los tributos tal y como se regula en la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT). Conforme a la normativa expuesta, la denuncia pública no es una forma de iniciación de los procedimientos de gestión tributaria. Según se desprende del artículo 118 de la LGT, la gestión tributaria solo se iniciará por autoliquidación, declaración o comunicación de datos, por solicitud del obligado, o de oficio por la Administración.

En los términos previstos en el artículo 114 de la LGT, mediante la denuncia pública simplemente se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. En cuanto a su tramitación, una vez recibida la denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder.

Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o no se concreten los hechos. Solo se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración, advirtiendo la ley de que, en todo caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

No, la denuncia pública no es una forma de iniciación de los procedimientos de gestión tributaria. Según el artículo 114 de la LGT, la denuncia sirve únicamente para poner en conocimiento de la Administración hechos con trascendencia tributaria. Recibida la denuncia, se remitirá al órgano competente, el cual podrá archivarla o, si existen indicios suficientes de veracidad y los hechos son desconocidos, iniciar de oficio las actuaciones procedentes, especificando la norma que la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

PREGUNTA 2

Las garantías del obligado tributario durante la tramitación de los procedimientos están minuciosamente tasadas. En relación con el plazo concedido, la actuación del órgano gestor es incorrecta. El artículo 87 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT) estipula claramente que, salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas. Por tanto, el plazo de 8 días vulnera el mínimo reglamentario exigido.

Respecto a la negativa de D. Francisco a entregar sus propias autoliquidaciones del IVA, su actuación está plenamente amparada por la ley. El artículo 99 de la LGT, al regular el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, consagra los derechos de los contribuyentes estableciendo que los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Dado que las autoliquidaciones ya constaban en poder de la AEAT, D. Francisco ejerció lícitamente su derecho.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

El plazo de 8 días es incorrecto. El artículo 87 del RGAT establece imperativamente que en la iniciación de oficio (salvo personación) se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para comparecer y aportar documentación. Por otro lado, D. Francisco sí actúa conforme a derecho. El artículo 99 de la LGT permite expresamente a los obligados tributarios rehusar la presentación de aquellos documentos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que ya se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante.

PREGUNTA 3

La realización de ingresos extemporáneos por parte del obligado tributario, una vez que la Administración ya ha notificado formalmente el inicio de un procedimiento de gestión, genera unos efectos jurídicos específicos recogidos en el desarrollo reglamentario.

Según establece el apartado 5 del artículo 87 del RGAT, al regular los efectos de la iniciación de oficio, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique. Es decir, el pago no paraliza el procedimiento ni se considera una autoliquidación extemporánea espontánea, aclarando la norma que esta circunstancia no impedirá la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder.

En lo referente a la vertiente indemnizatoria de la deuda, el mismo precepto establece un beneficio temporal para el contribuyente respecto al recargo financiero: la norma dicta que en este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN
Conforme al artículo 87.5 del RGAT, los ingresos efectuados con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que ello impida sancionar las infracciones tributarias correspondientes. Respecto a los intereses de demora, el reglamento establece que no se devengarán intereses sobre la cantidad depositada desde el día siguiente a aquel en que se realizó efectivamente dicho ingreso.

SUPUESTO 4

La entidad mercantil "Litoral Innova, S.L." presenta telemáticamente el día 1 de junio una solicitud para el reconocimiento de un beneficio fiscal de carácter rogado. Al realizar el trámite a través de la sede electrónica, el sistema informático de la Administración sufre un error puntual que impide la aportación directa de la abundante documentación anexa (memorias justificativas y escrituras) necesaria para evaluar la petición. Ante esta incidencia, el representante legal de la empresa decide no hacer nada y esperar a que el órgano gestor le emita un requerimiento expreso para aportarla.

Semanas después, y con el procedimiento ya iniciado, el órgano actuante considera necesario realizar una comparecencia con el representante de la mercantil. Para agilizar el proceso, le envía una comunicación fijando de manera unilateral una fecha y hora para realizar dicha actuación a través de un sistema oficial de videoconferencia bidireccional, sin haber recabado previamente su conformidad para el uso de esta vía.

Posteriormente, tras analizar el expediente, el órgano de gestión emite una propuesta de resolución estimatoria. Al notificarla, prescinde del trámite de audiencia previo, ya que la normativa específica de este procedimiento establece que debe concederse un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución, otorgando para ello a la empresa un plazo exacto de 12 días. Transcurrido el plazo, se dicta la resolución definitiva estimando la solicitud.

Se pide:

- **PREGUNTA 1.** De acuerdo con el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), ¿actuó correctamente el representante al esperar un requerimiento de la Administración para aportar la documentación anexa? ¿De qué plazo y forma disponía legalmente para subsanar la situación?
- **PREGUNTA 2.** Analice jurídicamente la citación para la comparecencia por videoconferencia: ¿Es conforme a derecho que la Administración fije unilateralmente esta modalidad, así como su fecha y hora? ¿Qué requisitos exige la Ley General Tributaria para utilizar estos sistemas?
- **PREGUNTA 3.** ¿Es ajustada a derecho la omisión del trámite de audiencia previo en este caso? ¿Resulta legal el plazo de 12 días concedido para las alegaciones? Enumere, basándose en el artículo 100 de la LGT, otras tres formas de terminación de los procedimientos tributarios distintas a la resolución expresa.

PREGUNTA 1

La actuación del representante de la empresa es incorrecta y revela un desconocimiento de sus obligaciones procedimentales en el marco de la presentación electrónica, lo que podría acarrear la paralización o archivo de su solicitud. El artículo 88 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT) prevé expresamente esta casuística. La norma dispone que, cuando se aporte documentación anexa a la presentada por medios informáticos, electrónicos o telemáticos y el sistema no permita la aportación directa, el obligado deberá presentarla en cualquiera de los registros administrativos previstos en la normativa aplicable en el plazo de 10 días, contados desde el de la presentación.

Es de suma importancia destacar que la ley exige realizar este trámite sin necesidad de previo requerimiento administrativo al efecto, salvo que la normativa específica establezca un lugar o plazo distinto. Además, en dicha documentación física aportada, se deberá identificar debidamente la solicitud presentada inicialmente por medios telemáticos para poder vincularlas en el expediente.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

No, no actuó correctamente. Según el artículo 88 del RGAT, cuando el sistema informático no permita la aportación directa de la documentación anexa a una solicitud electrónica, el obligado tributario deberá presentarla en cualquiera de los registros administrativos previstos en un plazo de 10 días contados desde la presentación inicial. Esta actuación debe realizarse proactivamente, sin necesidad de previo requerimiento administrativo al efecto por parte de la Administración Tributaria. En esta documentación anexa, se deberá identificar debidamente la solicitud electrónica presentada para su correcta vinculación.

PREGUNTA 2

La citación unilateral por parte del órgano gestor incurre en un defecto formal grave. El artículo 99 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), ha incorporado recientemente el marco jurídico aplicable al uso de las nuevas tecnologías en las actuaciones inspectoras y de gestión. Este precepto habilita que las actuaciones puedan realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos.

Sin embargo, el uso de esta potestad administrativa no es omnímodo ni puede imponerse. La propia LGT establece como garantía fundamental que la utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo. Por lo tanto, obligar al representante a comparecer por videoconferencia fijando fecha y hora sin recabar previamente su consentimiento expreso vulnera sus derechos en el procedimiento de aplicación de los tributos.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

La citación unilateral no es conforme a derecho. El artículo 99 de la LGT permite que las actuaciones de la Administración se realicen a través de sistemas digitales (como la videoconferencia) que permitan la comunicación bidireccional, simultánea y segura. No obstante, la norma exige de manera imperativa que la utilización de estos sistemas requerirá siempre la conformidad del obligado tributario, tanto en relación con el propio uso del sistema digital como con la fecha y hora concretas de su desarrollo.

PREGUNTA 3

La omisión del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución en el escenario descrito es plenamente ajustada a derecho. El artículo 99 de la LGT, al regular los trámites y desarrollo de los procedimientos, establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. Dado que la norma específica preveía este trámite posterior, el proceder del órgano es legal. En relación con el plazo concedido (12 días), también es escrupulosamente correcto, ya que el mismo artículo impone como límite que el trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

Por último, en cuanto a las formas anormales de poner fin al expediente, el artículo 100 de la LGT enuncia las diversas causas de terminación de los procedimientos tributarios. Además de la resolución expresa, enumera las siguientes causas legales: el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, y el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento.

RESPUESTA ADAPTADA A LA DURACIÓN DEL EXAMEN

Sí, es ajustada a derecho. Según el artículo 99 de la LGT, se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando en las normas del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. El plazo de 12 días también es válido, pues la LGT exige que este trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15. Por otro lado, según el artículo 100 de la LGT, además de la resolución, otras formas de terminación son: el desistimiento, la caducidad, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, y la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas.